Manuel J. Bermejo González
Procurador de los Tribunales
Colegiado Nº 1074

Calle Rafael Bergamín, 5 Portal L 8º A
28043 Madrid
Tel. 91 649 44 08
Móvil 651 036 152

Administración de Justicia

JUZGADO DE LO PENAL Nº 09 DE MADRID
C/ Julián Camarillo, 11 , Planta 2 - 28037
Tfno: 914931654
Fax: 914931646

51012340
NIG: 28.079.00.1-2019/0001644
Procedimiento: Procedimiento Abreviado 80/2020
O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción nº 01 de Madrid
Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado 30/2019
Delito: Descubrimiento de secretos

Acusador particular: D./Dña. [redacted]
PROCURADOR D./Dña. MANUEL JOAQUIN BERMEJO GONZALEZ
Acusado: D. [redacted]
PROCURADOR D./Dña. [redacted]

SENTENCIA Nº 127/2022

Madrid, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Vistos por [redacted], Magistrada del Juzgado de lo Penal nº 9 de Madrid, en juicio oral y público número 80/20, procedente del Juzgado de Instrucción nº 1 de Madrid, seguido por un delito contra la intimidad, habiendo sido partes:

1.- [redacted], acusado, con antecedentes penales no computables, en libertad por esta causa, representado por el Procurador de los Tribunales D. [redacted] D. [redacted]

2.- [redacted], acusación particular, representada por el Procurador de los Tribunales D. Manuel Joaquín Bermejo González y defendido por el Letrado D. Manuel Chamorro Pavón.

3.- **MINISTERIO FISCAL** como representante de la acción pública.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09826688900858796050 36

Madrid

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Las presentes diligencias previas correspondieron al Juzgado de Instrucción nº 1 de Madrid que incoó Diligencias Previas con el número 30/19.

Una vez practicadas las diligencias de investigación que se estimaron oportunas la acusación particular interesó la apertura de Juicio Oral contra el investigado. El Instructor dictó auto de apertura de juicio oral y remitió el procedimiento que fue turnado a este juzgado. Una vez recibida la causa, se admitió la prueba y se señaló fecha para la celebración del Juicio Oral. En el acto del juicio se practicó la prueba propuesta y el juicio quedó registrado en la grabación de sonido y de imagen de cuya autenticidad dio fe el Letrado de la Administración de Justicia.

SEGUNDO. El Ministerio Fiscal y la acusación particular elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales.

TERCERO. La defensa del acusado formuló su calificación definitiva de los hechos solicitando la libre absolución y reiterando lo expuesto en su escrito de defensa.

HECHOS PROBADOS

En la noche del día 6 al 7 de enero de 2019, el acusado, [redacted], mayor de edad, con antecedentes penales no computables, aprovechando que compartía piso con [redacted], otras dos chicas más y otro chico, en un chalé sito en la calle Juan de Jáuregui nº 4 de Madrid, accedió al baño de la vivienda, que estaba destinado al uso exclusivo de mujeres, y colocó su teléfono móvil, en

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09826688900858796605036

posición vertical y en modo grabación, en el fondo de una balda que había debajo del lavabo, apuntando, directamente, al retrete.

Así las cosas, el teléfono grabó varios vídeos, en su mayor parte en negro, pero uno de ellos captó a [redacted] bajándose el pantalón y haciendo sus necesidades.

La mujer se percató se percató, enseguida, de la existencia del dispositivo de grabación, lo cogió, lo apagó y avisó inmediatamente a su casero y a la policía.

La causa se recibió en este juzgado el día 9/03/2020 y estuvo paralizada, sin causa imputable al acusado, hasta el día 24/03/2022 que se dictó auto de admisión de pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de descubrimiento y revelación de secretos de otro, en su modalidad de utilización de artificios técnicos de grabación del sonido y de la imagen sin consentimiento, previsto y penado en el artículo 197.1 del CP, del que debe responder en concepto de autor criminalmente responsable el acusado, [redacted], de conformidad con los artículos 27 y 28 del mismo Código.

Esta conclusión se alcanza, tras valorar en conciencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las pruebas practicadas en el juicio oral, las demás diligencias que obran en la presente causa y que fueron reproducidas en dicho acto con todas las garantías de defensa y contradicción para las partes, así como las razones expuestas por la acusación, la defensa y lo manifestado por el acusado.

Administración de Justicia
Madrid
La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09826688900858879605036

El acusado, [redacted], explicó que, en la fecha de los hechos, residía en un chalet, sito en la calle Juan de Jaúregui de Madrid, junto con tres chicas y un chico, el casero, su mujer y sus dos hijas. En la noche del día 6 al 7 de enero de 2019, entraba a trabajar a las 23:00 horas, motivo por el que se metió en uno de los dos cuartos de baño para afeitarse. Para que no se mojara su teléfono móvil, lo colocó en una balda debajo del lavabo y se afeitó, tardando, aproximadamente, unos veinte minutos. A continuación, salió del baño, apagó la luz y se fue a su habitación a meditar.

Cuando llegó la policía al domicilio, es cuando se percató de que se había dejado el teléfono en el cuarto de baño. Hasta ese momento no lo había echado de menos. En presencia policial, desbloqueó, voluntariamente, el teléfono con su huella dactilar y visionó, junto con los agentes, todos los vídeos que se habían grabado, según dijo, por error, ya que el modelo de teléfono Iphone, activa la grabación accidentalmente con un leve toque.

La versión que sostuvo el acusado, prácticamente la misma que vertió ante el Instructor (f.49), se compadece mal con el resultado de las pruebas practicadas en el acto del juicio con todas las garantías.

En primer lugar, se cuenta con la declaración de la denunciante, Diana [redacted].

La testigo relató que compartía vivienda con el acusado y otras personas en el chalé sito en la calle Juan de Jáuregui de Madrid. La casa tenía dos cuartos de baños, uno para chicos y otro para chicas. En la noche del día 6 de enero, solo estaban en el domicilio ella y el acusado. Entró en el cuarto de baño de chicas y procedió a hacer sus necesidades, momento en el que se percató de que, debajo del lavabo, en una balda, colocado al fondo del todo, en posición vertical y, enfocando directamente al váter, había un teléfono móvil que se encontraba en modo grabación. Lo cogió, avisó al

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09826688900858879605036

cajero y llamó, de inmediato, a la policía. Cuando lo agentes se presentaron en el domicilio, les entregó el móvil. El acusado reconoció que era suyo, lo desbloqueó y visionaron los diferentes vídeos, en uno de los cuales sale ella haciendo sus necesidades hasta que se percata del dispositivo de grabación.

La declaración de la víctima fue firme, sincera y persistente, pues ha mantenido, invariablemente, la misma versión de los hechos a lo largo de todo el procedimiento. Actuó de forma coherente pues, en cuanto advirtió la existencia del móvil en modo grabación, lo cogió y avisó a su casero y a la policía, a quienes ofreció el mismo relato. Al día siguiente, se apresuró a denunciar los hechos.

A lo expuesto hay que añadir que sus manifestaciones imparciales están corroboradas, periféricamente, por las del agente de la Policía Nacional que acudió al domicilio, escuchó a la denunciante y visionó los vídeos; También, por las grabaciones del teléfono móvil que obra en autos, y que el acusado no ha discutido. Incluso reconoció que los vídeos reflejaban el cuarto de baño de la vivienda donde él, según dijo, entró para afeitarse.

Justamente, respecto de estas grabaciones es necesario resaltar una serie de datos objetivos que refuerzan, más si cabe, la versión ofrecida categóricamente por la víctima.

En primer lugar, el acusado siempre reconoció la propiedad del teléfono móvil. De hecho, en el momento en que se presentó la policía en su casa se ofreció voluntariamente a desbloquearlo con su huella dactilar. De la misma forma, durante la instrucción aportó el código de desbloqueo para que se pudiera practicar la pericial.

En segundo lugar, en el propio domicilio, sin que el teléfono hubiera sido manipulado por nadie, la policía, con el consentimiento del acusado y en su presencia, visionó todos los vídeos, que son los mismos que obran en el

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09826688900858879605036

informe pericial, aceptado expresamente por él, incluido el que se reprodujo en el acto del juicio oral: el número 61.

El acusado nunca alegó que su teléfono pudiera haber sido utilizado por otra persona o que los vídeos hubieran sido manipulados. Todo lo contrario, lo que siempre defendió es que, cuando colocó el teléfono móvil debajo del lavabo para que no se mojara al afeitarse, este debió activar de forma automática, con un leve toque accidental, el modo grabación, es decir, que él no tuvo intención de grabar.

Pues bien, respecto de esta última cuestión, debe decirse que este argumento defensivo en insostenible.

En el vídeo 061, que el acusado, a preguntas de Ministerio Fiscal, finalmente reconoció haber visionado con los policías en el mismo domicilio, se pueden ver unas manos colocando, de forma meticulosa, el teléfono enfocando, directamente, a la taza del váter.

No cabe duda de que sólo a él pueden pertenecer esas manos. Es su teléfono, y nadie más tuvo acceso a él. Además, se trata del cuarto de baño que el acusado utilizó ese día.

Pero es que, tal como ya se ha dicho, el acusado no ofreció una explicación alternativa y razonable sobre esas imágenes, de quién podían ser las manos, quien lo estaba colocando con tanto esmero para que se viera bien el váter…

En consecuencia, las imágenes de este vídeo echan por tierra la versión del acusado.

Ciertamente, de haber dejado el teléfono en la balda para evitar que se mojara durante el afeitado, lo habría colocado tumbado, enfocando hacia arriba, por lo que se habría grabado el techo de la balda o mueble o,

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09826688900858796050 36

incluso, enfocando hacia abajo, sobre la propia pantalla, por lo que no habría captado nada.

En cualquier caso, el móvil habría comenzado a grabar desde el mismo momento en que lo dejó en la balda, recogiendo luz y la acción de afeitado que pudo durar, según nos dijo, unos veinte minutos.

En cambio, el dispositivo grabó 4:44 minutos, apuntando directamente al retrete, la mayor parte de ellos en negro, hasta el minuto 3:42 cuando se puede ver cómo la denunciante accedió al baño para hacer sus necesidades, lo que ha sido reconocido expresamente por el acusado.

En definitiva, el acusado vulneró el derecho fundamental reconocido en el artículo 18.1 de la Constitución Española, con el alcance penal tipificado en el artículo 197 del CP, en su dimensión relativa a la intimidad, tipo penal cuya aplicación, por otro lado, no ha sido discutida.

En atención a lo expuesto, existe prueba de cargo suficiente para enervar el constitucional derecho de presunción de inocencia y dictar un pronunciamiento condenatorio respecto del acusado.

SEGUNDO. Concurre la atenuante cualificada de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del CP.

La causa se recibió en este juzgado el día 9/03/2020 y estuvo paralizada, sin causa imputable al acusado, hasta el día 24/03/2022 que se dictó auto de admisión de pruebas.

Se aprecia como cualificada en cuanto que el plazo de paralización en este juzgado, en espera de señalamiento, superó los dos años.

Concurre la agravante de abuso de confianza del artículo 22.6 del CP.

Sobre dicha agravante la STS de 28-6-2005 afirma que "...Tiene declarado esta Sala, como es exponente la sentencia de 11 de diciembre de 2000 (RJ

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09826688900885879605036

2000, 10182), que el abuso de confianza exige, como circunstancia agravante, una relación especial subjetiva y anímica, entre el ofensor y la víctima, relación de confianza que ha de encontrar su razón o causa en una serie de circunstancias distintas, nacidas de diversas motivaciones, bien sean relaciones laborales, amistosas, convivencia de vecindad, razones familiares o cualquier otra, que genere una especial confianza en virtud de la cual se inhibe la sospecha o la desconfianza. La agravante requiere además que el autor se aproveche de las facilidades que para la comisión del delito implican los referidos vínculos, lo que significa una mayor posibilidad en la ejecución del mismo. Y esa confianza ultrajada se manifiesta como un plus de culpabilidad, al revelar una mayor perversión en la ejecución de unos actos constitutivos de unos delitos que no la llevan implícita, como sucede en los apreciados en este caso..."; doctrina ésta que es recogida también en la STS de 18-6-2004 cuando describe los elementos necesarios para la existencia de referida agravante, diciendo que "...La circunstancia agravante de "obrar con abuso de confianza", como literalmente dice el art. 22.6º CP actual, reproducción literal de lo que disponía el núm. 9º del art. 10 CP, requiere para su aplicación dos elementos:

1º. Una especial relación entre el sujeto activo y el pasivo del delito de que se trate, por razones profesionales, laborales, de dependencia o servicio, familiares, de comunidad de intereses o de vida, amistad, compañerismo, que originan un específico deber de lealtad entre ambos sujetos.

2º. Un aprovechamiento de esa particular relación que permite una mayor facilidad para la comisión del delito de que se trate con la consiguiente infracción de ese deber de lealtad.

En el caso examinado, los hechos sucedieron en el domicilio que víctima y acusado compartían y, precisamente, aprovechándose de esta circunstancia

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09826688900858796050 36

y de que la víctima no tenía por qué recelar al encontrarse en su propia casa, el acusado accedió al baño, que solo utilizaban las mujeres, y colocó el móvil en modo grabación.

TERCERO. En cuanto a la individualización de la pena, de conformidad con el artículo 66.1,7ª CP, se compensa la atenuante y la agravante, pero la pena se rebaja en un grado al concurrir unas dilaciones indebidas cualificadas.

En consecuencia, se condena al acusado a la pena de prisión de 9 meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 9 meses a razón de 10 euros día, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53 del CP.

No se condena a la pena mínima, por cuanto si bien es cierto que se rebaja en un grado, debe valorarse las circunstancias en las que ocurrieron los hechos; El acusado, aprovechando que compartía vivienda con la denunciante, accedió, fácilmente, al baño, que solo utilizaban las mujeres, y ocultó un aparato de grabación que enfocó a la taza del váter.

La cuota diaria se fija en 10 euros que es una cantidad prudente y próxima al mínimo pues no se ha demostrado una situación de miseria o penuria económica que pudiera justificar la imposición de una cuota menor. En cualquier caso, el acusado reconoció que trabajaba.

CUARTO. Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivan daños y perjuicios, (artículo 116, en relación con los artículos 109 y 110 todos del Código Penal).

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09826688900885879605036

En el presente caso, no cabe duda de que la vulneración del derecho a la intimidad debió causar inquietud y perturbación en la denunciante, tal como ella misma explicó.

Pero, también, debe valorarse que, nada más acceder al cuarto de baño, en menos de un minuto, se percató de la existencia del teléfono móvil y que las imágenes no captaron sus partes íntimas.

El desasosiego o intranquilidad que sufrió la denunciante es la normal que produce la vivencia de esta situación, sin mayor trauma, pues no existe ninguna prueba que acredite nada más.

Por lo expuesto, se considera más razonable, prudente y ajustado conceder como indemnización la cantidad de trescientos euros (300 euros).

QUINTO. En materia de costas son de aplicación los artículos 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 123 del Código Penal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso:

FALLO

[redacted] como autor criminalmente responsable de un delito de descubrimiento y revelación de secretos de otro, en su modalidad de utilización de artificios técnicos de grabación del sonido y de la imagen sin consentimiento, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, agravante de abuso de confianza y atenuante cualificada de dilaciones indebidas, a la pena de prisión de 9 meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 9 meses a razón de 10 euros día, con responsabilidad personal subsidiaria en

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09826688900858796050 36

Administración de Justicia

caso de impago del artículo 53 del CP, así como al pago de las costas procesales de la acusación particular.

[redacted] a que indemnice a Diana Alexandra Montaño Jaramillo en la cantidad de trescientos euros, (300), con los intereses del artículo 576 de la Lec.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid en el plazo de diez días siguientes al de su notificación.

Una vez firme la presente sentencia, comuníquese al Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia y Registro de naturaleza del condenado.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en la instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09826688900858979605036

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Madrid

Administración de Justicia

JUZGADO DE LO PENAL Nº 09 DE MADRID
C/ Julián Camarillo, 11 , Planta 2 - 28037
Tfno: 914931654
Fax: 914931646

51013200

NIG: 28.079.00.1-2019/0001644
Procedimiento: Procedimiento Abreviado 80/2020
O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción nº 01 de Madrid
Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado 30/2019
Delito: Descubrimiento de secretos

Acusador particular: D./Dña. [redacted]
PROCURADOR D./Dña. MANUEL JOAQUIN BERMEJO GONZALEZ
Acusado: D./Dña. [redacted]
PROCURADOR D./Dña. [redacted]

PUBLICACIÓN. -Dada, leída y publicada fue la Sentencia por el mismo Magistrado/Juez que la dictó, estando celebrada en audiencia pública, de lo que yo el/la Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

En Madrid, a 25 de abril de 2022.

LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09629248454366966842 52

Madrid